

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con NIT 800.053.522-3, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar una visita de inspección, de la cual se originó el **Informe Técnico 1002 del 01 de noviembre de 2012**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El municipio de Tubará continúa presentando botaderos a cielo abierto en diferentes puntos del mismo con presencia de quemas, a pesar de contar con servicio de aseo, prestado por la empresa Aseo General S.A. La Alcaldía de Tubará no ha entregado el informe solicitado por Auto No. 1314 del 30 de diciembre de 2009”

Que, con base en lo diagnosticado en el citado Informe Técnico, esta Corporación, a través del **Auto 1244 del 13 de diciembre de 2012**, notificado por Aviso No. 149 del 30 de julio de 2013, procedió a requerir al **MUNICIPIO DE TUBARÁ** al cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

de ciertas obligaciones ambientales y sanitarias relacionadas con la gestión integral de residuos sólidos, de la siguiente manera:

“PRIMERO: *El Municipio de Tubará, Representado Legalmente por su Alcalde Municipal Doctor Tom Coll o quien haga sus veces, al cumplimiento de los siguientes requerimientos:*

1) El Municipio de Tubara debe tomar medidas técnicas necesarias para la erradicación de los botaderos a cielo abierto que continúan funcionando en dicho Municipio. Esta Información debe ser enviada a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

2) El Municipio de Tubara dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación deberá enviar a la Corporación el informe solicitado en el Auto N° 001314 del 30 de diciembre de 2009.

3) El Municipio de Tubara debe informar a la Corporación del proceso adelantado en el Municipio en cuanto a la puesta en marcha del comparendo ambiental establecido por la norma Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008.

4) El Municipio de Tubara debe adelantar campañas en las comunidades donde se ubican los botaderos localizados a fin de disminuir los hábitos de arrojar residuos a cielo abierto.”

Que, posteriormente, esta Corporación dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental con el objeto de hacer seguimiento y control de las metas de aprovechamiento del respectivo PGIRS del municipio de Tubará, los cuales practicaron visita de inspección técnica. De dicha visita se desprendió el **Informe Técnico 398 del 28 de mayo de 2013**, en el cual se concluye lo siguiente:

“(…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

La Alcaldía de Tubara en la actualidad está incumpliendo con el: El Artículo 8° del Decreto 1713 de 2002. Modificado por el Art. 2, Decreto Nacional 1505 de 2003 Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos- PGIRS. A partir de la vigencia del presente decreto, los Municipios y Distritos, deberán elaborar y mantener actualizado un Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de Residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la política para la Gestión Integral de los Residuos expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, el cual será enviado a las autoridades Ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento. El Artículo 7° de la Resolución 1045 de 2003. Responsabilidades en la elaboración, actualización y ejecución del PGIRS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1713 de 2002, es responsabilidad de las entidades territoriales, elaborar y mantener actualizado el PGIRS.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente descritas, esta corporación procede a iniciar con el proceso investigativo y sancionatorio en contra del Municipio de Tubara, por no haber dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en el Auto No. 001244 del 13 de diciembre de 2012.”

Que, en consecuencia, en vista del incumplimiento en que se vio inmerso el **MUNICIPIO DE TUBARÁ** con respecto a los requerimientos impuestos, esta Entidad, por medio del **Auto 894 del 15 de noviembre de 2013**, notificado el día 05 de enero de 2024, procedió a iniciar una investigación sancionatoria. En dicho Auto se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una Investigación Sancionatoria en contra del Municipio de Tubará, con Nit 800.053.552-3, Representado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No 581 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

Legalmente por el alcalde Municipal Dr. Tom Helmum Coll Coll, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”

Que, después, con base en el sustento técnico obtenido en el **Informe Técnico 604 de 2020**, mediante **Auto 1128 del 31 de diciembre de 2020**, notificado el 31 de agosto de 2021, esta Corporación procedió a requerir al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, en relación con las metas de aprovechamiento del PGIRS, al cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

“PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Tubara - Atlántico identificado con NIT: 800.053.552-3, representado legalmente por el alcalde JOSE DEL TRANSITO COLL CERVANTES o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo y dentro de un término no mayor a 60 días hábiles, cumpla con las siguientes obligaciones que describen a continuación:

1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIUDOS SOLIDOS PGIRS del Municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:

- Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.
- Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

- *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
 - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
 - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*
 - *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/costo³, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
 - *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
 - *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
 - *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad*
- 2. Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la Guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS.”**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No 581 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

Que, seguidamente, con el objeto de efectuar seguimiento y control ambiental a las metas de los programas de aprovechamiento de residuos sólidos establecidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, esta Corporación dispuso de personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 26 de octubre de 2023. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 894 del 18 de diciembre 2023**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Una vez realizada la visita técnica y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 2027-038 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:

El municipio de Tubará no ha cumplido con las obligaciones exigidas en el Auto No. 1128 del 31 de diciembre del 2020.

El municipio de Tubará no ha dado cumplimiento a las metas del programa de aprovechamiento de residuos sólidos indicadas en el documento.”

Que, por último, en vista de las conclusiones arrojadas en el citado Informe Técnico y en aras de darle continuidad al correspondiente procedimiento sancionatorio, procedió a emitir el **Auto 101 del 01 de abril de 2024**, notificado el día 08 de mayo de 2024, por medio del cual se formula un pliego de cargos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con NIT 800.053.522-3, representado legalmente por el alcalde **NATKING COLL ALBA**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3

acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: *Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no cumplir con la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 0754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo a lo conceptualizado en los **Informes Técnicos No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023.***

CARGO SEGUNDO: *Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del precedente proveído del **Auto No. 1128 del 31 de diciembre de 2020**, “POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS”, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, las modificaciones pertinentes y requeridas al PGIRS del municipio de Tubará.”*

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**- De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN
CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No 581 DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del **Expediente No. 2027-038**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, a pesar de notificarse de forma electrónica el 08 de mayo de 2024, el **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, no allegó escrito de descargos ni solicitó la practica de

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No 581 DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3

pruebas en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto101 del 01 de abril de 2024.**

IV. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con NIT 800.053.522-3

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico 1002 del 01 de noviembre de 2012.
2. Informe Técnico 398 del 28 de mayo de 2013.
3. Informe Técnico 604 de 2020.
4. Informe Técnico 894 del 18 de diciembre de 2023.

Que, las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No 581 DE 2024****POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3**

pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a demostrar los cargos formulados mediante el **Auto 4101 del 01 de abril de 2024**.

Finalmente, los Informes Técnicos No. 1002 del 13 de diciembre de 2012, No. 398 del 28 de mayo de 2013, No. 604 de 2020 y No. 894 del 18 de diciembre de 2023, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No 581 DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3

de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto **894 del 15 de noviembre de 2013**, en contra del **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, identificado con NIT 800.053.522-3, representado legalmente por el alcalde **NATKING COLL ALBA**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No 581 DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3

1. Informe Técnico 1002 del 01 de noviembre de 2012, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico 398 del 28 de mayo de 2013, con sus respectivos anexos.
3. Informe Técnico 604 de 2020, con sus respectivos anexos.
4. Informe Técnico 894 del 18 de diciembre de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE TUBARÁ**, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Calle 5 No. 03-08, Barrio Centro, Plaza Principal, Tubará - Atlántico y/o a los correos electrónicos: pqrs@tubara-atlantico.gov.co. - notificacionjudicial@tubara-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: EI MUNICIPIO DE TUBARÁ, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO****AUTO No****581****DE 2024**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 894 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE TUBARÁ, IDENTIFICADO CON NIT 800.053.522-3

registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: Los Expedientes No. 2027-038 y No. 2227-038, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **03 JUL 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: 2027-038 / 2227-038

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Asesor de Políticas Estrategias